

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de mayo de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.L.R., en nombre y representación de Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A., (en adelante Sinergias), contra la exclusión de su oferta acordada por la Orden de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid, por la que se adjudica el contrato de servicios titulado “Seguridad y vigilancia de los edificios de la Oficina de Cultura y Turismo de la Comunidad de Madrid”, número de expediente C-331M/005-16 (A/SER-009270/2016), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid convocó licitación para la adjudicación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado asciende a 5.468.084,49 euros.

El anuncio de la licitación se envió para su publicación en el DOUE el 30 de diciembre de 2016 y la convocatoria se publicó el 9 de enero de 2017 en el BOCM,

poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en el Perfil de contratante, el 10 de enero de 2017 y publicándose en el BOE el 17 de enero.

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron ocho ofertas, entre ellas la de la recurrente.

Por Orden de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid, de 17 de abril de 2017, se adjudica el contrato de servicios titulado “Seguridad y vigilancia de los edificios de la Oficina de Cultura y Turismo de la Comunidad de Madrid”, y se acuerda excluir a Sinergias *“por no alcanzar en la primera fase del procedimiento de adjudicación el umbral mínimo de 25 puntos establecido para pasar a la segunda fase”*, remitiéndose la notificación de dicha Orden el día 18 de abril que fue recibida por la recurrente el día 20.

Tercero.- El 16 de mayo de 2017 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por Sinergias. Se requirió al órgano de contratación para que remitiera copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP), lo que verificó el día 22 de mayo.

La recurrente solicita que se declare *“la nulidad del proceso de contratación así como del pliego administrativo impugnado en lo que respecta a la cláusula número 8.2-1 y, con carácter subsidiario, se excluya la oferta de la mercantil propuesta como adjudicataria así como se anule el acuerdo exclusión de la mercantil Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A., restituyendo el expediente a la mesa de contratación a fin de que valore adecuadamente la proposición presentada por la misma”*.

En su informe el órgano de contratación solicita la inadmisión del recurso por extemporáneo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Por cuanto respecta al objeto del recurso, debe indicarse que este se ha interpuesto formalmente contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible del recurso especial al amparo del artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Tercero.- Especial examen merece la cuestión del plazo de interposición del recurso ya que ha sido alegada por el órgano de contratación, como causa de inadmisión, la extemporaneidad del mismo.

El recurso especial en materia de contratación se configura como un recurso rápido y eficaz. La Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos, dispone en relación al recurso y su plazo de interposición, en el artículo 2 quáter, que la legislación nacional debe establecer los plazos mínimos para la interposición del recurso. La interpretación de la regulación nacional ha de hacerse a la luz de la Directiva de la Unión Europea.

Por su parte el artículo 44.2 del TRLCSP establece reglas de cómputo según cuál sea el acto objeto del recurso especial, en el caso de la adjudicación: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”.*

De tal forma que es la remisión y no la recepción de la notificación del acto impugnado la que se establece como fecha inicial del cómputo, en un sentido diferente al de las reglas especiales establecidas en el mismo artículo para la impugnación de los pliegos, actos de trámite o anuncio de licitación (apartados a, b y c del artículo 44.2) que sitúan dicho día inicial con carácter general, en aquél en que se tenga conocimiento del contenido del acto a impugnar.

La razón de este sistema especial de cómputo del plazo de interposición del recurso puede encontrarse en la necesidad de hacer coincidir el plazo suspensivo entre la adjudicación y la formalización (artículo 156 del TRLCSP) con el plazo para la interposición del recurso especial contra la adjudicación, de modo que el mismo se compute siempre desde una misma fecha para todos los interesados y que el órgano de contratación tenga una fecha cierta que posibilite la formalización del contrato una vez transcurrido el periodo suspensivo común a todos los licitadores, con conocimiento de si se ha interpuesto o no un recurso especial en materia de contratación.

El principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de

caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

En este caso el recurso se dirige contra la Orden de 17 de abril de 2017 de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid, por la que se adjudica el contrato de servicios de “Seguridad y vigilancia de los edificios de la Oficina de Cultura y Turismo de la Comunidad de Madrid”, cuya notificación fue remitida el día 18 de abril, indicándose en la misma que contra ella cabía interponer recurso especial en materia de contratación en el plazo de quince días hábiles, *“contados desde el día siguiente a aquel en que se remita la notificación ante el mismo órgano que lo ha dictado o ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (...)”*.

La recurrente cuenta el plazo desde el día en que ha recibido la notificación de la adjudicación, esto es el 20 de abril, y no desde su remisión que es, como ya se ha visto, el momento que establece el TRLCSP para el cómputo del plazo de interposición en este caso.

El recurso presentado el 16 de mayo ha superado el plazo de 15 días hábiles, que establece el artículo 44.2 b) del TRLCSP que finalizaba el día 11 de mayo, debiendo considerarse extemporáneo, y en consecuencia debe ser inadmitido.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don J.L.R., en nombre y representación de Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A., contra la Orden de 17 de abril de 2017 de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno

de la Comunidad de Madrid, por la que se adjudica el contrato de servicios titulado “Seguridad y vigilancia de los edificios de la Oficina de Cultura y Turismo de la Comunidad de Madrid”, número de expediente C-331M/005-16 (A/SER-009270/2016), por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática a que se refiere el artículo 45 del TRLCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.